

**EXPEDIENTE:** 00459/INFOEM/AD/RR/2013.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

## **R E S O L U C I Ó N**

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00459/INFOEM/AD/RR/2013**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NEXTLALPAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I.- FECHA DE SOLICITUD DEL ACCESO A DATOS PERSONALES.** En fecha 21 (veintiuno) de enero del año 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** en ejercicio de su derecho a la protección de datos personales en su vertiente de acceso, requirió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, lo siguiente:

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER ACCESO:**

*“Nivel Academico de Reyes Evaristo Vargas Morales, Puesto funcional, Sueldo Neto y Lugar de residencia Actual (ojo unicamente Lugar de Residencia) Del tal manera solicito el del Director del Odas Nextlalpan.” (SIC)*

- **MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.**

**A través del SAIMEX.**

**II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** En fecha 11 (once) de febrero del año 2013 (dos mil trece), el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta en los siguientes términos:

*“Folio de la solicitud: 00002/NEXTLAL/AD/2013  
remito oficio de respuesta  
ATENTAMENTE  
LICENCIADA EN DERECHO EVELYN SARAHI ARELLANO HINOJOSA  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN”. (SIC)*

**EL SUJETO OBLIGADO** anexo a su respuesta un archivo electrónico, cuyo contenido se incorpora a continuación: -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

EXPEDIENTE: 00459/INFOEM/AD/RR/2013.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



UNIDAD DE INFORMACIÓN  
"2013 Año del Bicentenario de los Sencuentros de la Nación"

EMISOR:	Unidad de Información de Nextlalpan
RECEPTOR:	Solicitante
ASUNTO:	Resolución a Solicitud de Acceso a Datos Personales
NÚMERO DE OFICIO:	UV/INEX/OF/019/2013

Nextlalpan, Estado de México, a 11 de Febrero de 2013.

**PRESENTE:**

La que suscribe Lic. Evelyn Sarahí Arellano Hinojosa, Encargada del Despacho de la Unidad de Información de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013-2015, con fundamento en los artículos 1.2 Y 3 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, Incómunos sesenta y tres, setenta y cuatro, setenta y cinco, setenta y seis, setenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en base a la solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio o expediente 00002/NEXTLAL/AD/2013 de fecha veintidós de enero de dos mil trece realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense "SAMEX", como sujeto obligado y;

**CONSIDERANDO**

I. En cuanto a lo solicitado como:

Nivel Académico de Reyes Evaristo Vargas Morales, Puesto Funcional, Sueldo Neto y Lugar de residencia Actual (ajo únicamente Lugar de Residencia) Del tal manera solicitó el del Director del Odas Nextlalpan

El contenido de dicha solicitud se encuentra y figura bajo el acceso a la Información Pública de oficio por tal motivo el medio por el cual se realiza la solicitud de información no es el adecuado en virtud a que esta se realizó bajo el formato de Acceso a Datos Personales del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense "SAMEX" y en virtud del mismo no se da curso a la misma.

I. Lo establecido en el Incómunos SETENTA Y TRES de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

**SETENTA Y TRES.-** Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, solo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal.

Los Servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Información para acreditar su personalidad y recibir la información.

Por tal motivo para el caso de solicitudes de acceso a Datos Personales y para dar trámite a las mismas como lo establecen los Incómunos citados en el presente numeral se darán curso cuando sean solicitados por el mismo titular de los datos o a través de su Representante legal.

**EXPEDIENTE:** 00459/INFOEM/AD/RR/2013.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



UNIDAD DE INFORMACIÓN  
"2013 Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

En vista de lo anterior y en este acto, al peticionario de la solicitud de Información Pública, esta Unidad de Información del Municipio de Nextlalpan, Estado de México como SUJETO OBLIGADO;

**HACE SABER QUE**

**UNICO.-** Esta Unidad de Información como sujeto obligado no está negando la Información solicitada y en consecuencia deja a salvo su derecho para volver a solicitar dicha información a través del formato de Solicitud de Información Pública del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense "SAIMEX".

**ATENTAMENTE**



LIC. EVELYN SARAHÍ ARELLANO HINOJOSA  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
DE NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** 00459/INFOEM/AD/RR/2013.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL RECURRENTE** en fecha 11 (once) de febrero del año 2013 (dos mil trece), presenta recurso de revisión, señalando como acto impugnado, el siguiente:

*"informacion del servidor publico de mando medio". (SIC)*

**Y COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*"no se me otorga mio informacion segun por lineamientos de entrega recepcion, este servidor publico esta obligado a dar su puesto funcional, sueldo ya que el da a conocerce como subdirector de finanzas del Odaz" (SIC)*

El Recurso de Revisión fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **0459/INFOEM/AD/RR/2013**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el Recurso de Revisión, **EL RECURRENTE** no señala expresamente la existencia de una transgresión a algún derecho que le corresponda; no obstante dicha circunstancia, este Instituto entrará al estudio del presente recurso, para determinar si existe una violación a algún otro precepto de dicha Norma Máxima o de algún otro dispositivo jurídico aplicable, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. EL SUJETO OBLIGADO** no entrego informe de justificación para abonar lo que a su derecho convenga.

**VI.- TURNO A LA PONENCIA.** El recurso se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se turnó a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por los artículos 16° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 25, 26, 44, 45 y 65 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, este Instituto es competente para conocer del presente recurso

**EXPEDIENTE:** 00459/INFOEM/AD/RR/2013.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, enuncia con respecto del procedimiento para sustanciar los recursos de revisión, que se tramitarán de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de dicho reenvío, es el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el que dispone el plazo para interponer el medio de impugnación, en los términos siguientes:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En este tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó su respuesta el día 11 (once) de febrero del año 2013 (dos mil trece), por lo que el plazo de quince días hábiles vencería el día 04 de marzo del año en curso; en razón de lo anterior, se tiene que **EL RECURRENTE** presentó el recurso el mismo día de la fecha de la notificación de la respuesta, y en consecuencia la presentación del recurso fue procesalmente oportuna.

**TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona tanto la que ejerció su derecho de acceso a la información, como la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, se tiene que el artículo 45 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establece las siguientes causales de procedencia del recurso:

*Procedencia del Recurso de Revisión*

**Artículo 45.-** El titular o su representante legal podrán interponer recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuando:

*I. Exista omisión total o parcial de respuesta;*

*II. Se niegue total o parcialmente el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales, sin existir causa legal que lo justifique; o*

**EXPEDIENTE:** 00459/INFOEM/AD/RR/2013.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*III. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De las hipótesis transcritas y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución, se analizará con respecto de la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 45.

Ahora bien, y según lo prescribe el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el procedimiento para sustanciar los recursos de revisión, se tramitarán de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

En razón de ello, se advierte que el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información, establece los requisitos de forma que debe cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la Ley de Acceso a la Información citada, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este Pleno entró a su análisis y se desprende que no resulta aplicable alguna de las hipótesis normativas que determinen se sobresea el medio de impugnación, al no acreditarse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que a la letra señala lo siguiente:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

*I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

*III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Por ello, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**EXPEDIENTE:** 00459/INFOEM/AD/RR/2013.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**QUINTO.- Fijación de la *litis*.** Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, se advierte que la *litis* del presente medio de impugnación, se fija en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** alega en términos generales, que la vía empleada para formular el requerimiento de información no es la apropiada, en razón de que se está en presencia del ejercicio del derecho de acceso a la información, y no así, el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en su vertiente de acceso; circunstancia por la cual, no da curso a la misma.

En referencia a ello, **EL RECURRENTE** impugna la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** aludiendo en términos generales, que el servidor público esta obligado a proporcionar la información requerida.

En este sentido, la presente controversia se estudiará y resolverá agotando los elementos siguientes:

- a) Análisis de la información solicitada, así como la vía empleada para obtener la información motivo de la *litis*.
- b) La actualización de ser el caso, de alguna de las casuales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

**SEXTO.- Análisis de la información solicitada, así como de la vía empleada para obtener la información motivo de la *litis*.**

El ahora **RECURRENTE**, según se acredita con la información que obra en el expediente electrónico abierto por este instituto, requirió al **SUJETO OBLIGADO**, el acceso a datos personales en los siguientes términos:

*"Nivel Academico de Reyes Evaristo Vargas Morales, Puesto funcional, Sueldo Neto y Lugar de residencia Actual (ojo unicamente Lugar de Residencia) Del tal manera solicito el del Director del Odas Nextlalpan." (SIC)*

De la oración anterior, se advierte que se requiere información respecto del servidor público cuyo nombre es Reyes Evaristo Vargas Morales. Dichos datos consisten en Puesto funcional, Sueldo Neto y Lugar de residencia actual.

El nombre del servidor público confrontado con el nombre del solicitante, nos indica que no se trata de la misma persona. De igual manera, se aprecia que el solicitante no se ostenta en su escrito de solicitud como titular de los datos personales o representante de él, por lo que debe entenderse entonces que el solicitante pretendió ejercer su derecho de acceso a la información en lugar del derecho a la protección de datos personales.

Dicha apreciación se refuerza con las actuaciones que obran en el expediente electrónico abierto por este Instituto, en donde **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que no se da curso a la misma, en razón de que se trata de una solicitud de acceso a la información y no de acceso a datos personales; por su parte, el propio solicitante ahora como **RECURRENTE**, impugna dicha actuación, en tanto que refiere que el servidor público esta obligado a proporcionar la información solicitada.

**EXPEDIENTE:** 00459/INFOEM/AD/RR/2013.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Lo anterior fija el hecho de que **EL RECURRENTE** en forma errónea formuló su solicitud por una vía diversa, en tanto que no se esta en presencia del ejercicio del derecho a la protección de los datos personales en su vertiente de acceso, sino que se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, no es la primera vez que un particular en forma errónea, alentado por el desconocimiento, utiliza una vía diversa con el fin de obtener información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, trátese de datos personales o de información pública.

Al respecto cabe destacar que para el acceso a Datos Personales en posesión de entes públicos, existe un marco jurídico específico contenido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada el día 31 de agosto del año en curso, en la Gaceta del Gobierno, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, como ordenamiento reglamentario del artículo 16 segundo párrafo de la Constitución General de la República. Con la entrada en vigor de dicho cuerpo legal, se derogaron en forma expresa, diversos artículos de la Ley de acceso a la Información que anteriormente normaban la protección y acceso a los datos personales.

Así, se tiene que la Ley de Protección de Datos Personales, dispone en la parte conducente de su entramado normativo, por lo que se refiere al acceso a Datos Personales, lo siguiente:

#### ***Del Objeto de la Ley***

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos obligados, así como el establecimiento de los principios, derechos y excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen la materia.*

#### ***De la finalidad de la Ley***

**Artículo 2.** *Son finalidades de la presente Ley:*

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los Sujetos obligados;*
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos: y*
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los Sujetos obligados.*

#### ***De los Sujetos Obligados***

**Artículo 3.** *Los Sujetos obligados son los siguientes:*

- I. El Poder Ejecutivo,*
- II. El Poder Legislativo;*
- III. El Poder Judicial;*
- IV. Los Ayuntamientos;*

**EXPEDIENTE:** 00459/INFOEM/AD/RR/2013.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- V. *Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y*
- VI. *Los Tribunales Administrativos;*

#### **Glosario**

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta ley se entiende por:*

**VII. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

#### **Principios**

**Artículo 6.** *Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.*

#### **Derechos**

**Artículo 25.** *Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.*

#### **Medidas de Seguridad**

**Artículo 58.** *Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.*

*Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.*

...”

#### **Tipos y Niveles de Seguridad**

**Artículo 59.-** *El Sujeto obligado responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:*

...

#### **B. Niveles de seguridad:**

**II. Medio.-** *Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, **datos patrimoniales**, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos:*

- a) *Responsable de seguridad;*

**EXPEDIENTE:** 00459/INFOEM/AD/RR/2013.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

b) Auditoría;

c) Control de acceso físico; y

d) Pruebas con datos reales.

...

#### **Del Órgano Garante**

**Artículo 65.** *El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es la autoridad encargada de garantizar a toda persona la protección de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a través de la aplicación de la presente Ley.*

Los enunciados jurídicos citados, disponen en forma destacada lo siguiente:

- Que la Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos obligados.
- Que se establecen los principios, derechos y excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen la materia.
- Que tiene como finalidades, entre otras, las de proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- Que son Sujetos obligados a la observancia de la Ley, el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo; el Poder Judicial; los Ayuntamientos; los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y los Tribunales Administrativos.
- Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es la autoridad encargada de garantizar a toda persona la protección de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, a través de la aplicación de la presente Ley.
- Que para efectos de la Ley, se entiende por datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Que los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.
- Que existen medidas de seguridad que deben adoptar los Sujetos Obligados.
- Que deberán adoptarse medidas de seguridad de nivel medio a los sistemas de datos que contengan datos personales de carácter patrimonial.

**EXPEDIENTE:** 00459/INFOEM/AD/RR/2013.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que el acceso, rectificación, cancelación u oposición a los datos personales, lo formula el propio titular o de ser el caso, su representante, en los términos que dispongan las disposiciones legales en la materia.

Como corolario de lo anterior, se refrenda el hecho de que no se esta en presencia del ejercicio a la protección de los datos personales y por lo tanto, la vía empleada por el ahora **RECURRENTE** no es la adecuada.

No obstante lo anterior, si bien ha quedado acreditado que la vía por la cual se requiere la información no es la apropiada, para el Pleno de este Organismo Garante no es razón suficiente para que **EL SUJETO OBLIGADO** no hubiere entregado la información requerida.

En efecto, es inconcuso que **EL SUJETO OBLIGADO** entendió claramente que lo solicitado formaba parte del ejercicio del derecho de acceso a la información, y no así, de la protección de datos personales en su vertiente de acceso a los mismos.

De la misma manera, se advierte que se cubrieron los requisitos que la Ley de Acceso a la Información establece en el artículo 43, por lo que se refiere a requerimientos de documentación en poder de los Sujetos Obligados, como se transcribe a continuación:

*Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:*

*I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*

*II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*

*III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*

*IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*

*No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.*

Por ello, es inconcuso que si bien el formato empleado no es el propicio para la obtención de información de acceso público, ello no se constituye como un obstáculo insalvable en tanto que se actualizaron las dos circunstancias citadas, como son, el entendimiento claro del **SUJETO OBLIGADO** de que se esta en presencia de una solicitud de acceso a la información, y el cumplimiento de las formalidades que exige el marco jurídico en materia de acceso a la información para dar trámite a las solicitudes respectivas.

Derivado de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** debió enderezar el procedimiento y encauzarlo como de solicitud de acceso a la información. A mayor abundamiento por analogía el criterio 0008-09 emitido por IFAI que refiere lo siguiente:

*Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de*

**EXPEDIENTE:** 00459/INFOEM/AD/RR/2013.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.*

**Expedientes:**

*1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal*

*2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal*

*1856/08 Pemex Refinación – Alonso Gómez-Robledo V.*

*4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal*

*2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.*

Asentadas estas consideraciones, como se ha disertado en párrafos precedentes, se pretende obtener información sobre el servidor público de nombre Reyes Evaristo Vargas Morales. La información solicitada consiste en Nivel Académico, Puesto, Sueldo Neto y Lugar de Residencia.

Ahora bien, se advierten problemas de sintaxis en la redacción de la solicitud formulada por **EL RECURRENTE**, que impiden entender con claridad si dicha persona desempeña el cargo de Director de Odas, que esta ponencia supone se refiere al organismo descentralizado ODAPANEX, o en su caso, se solicita la misma información respecto del titular de dicho organismo descentralizado.

Señalado lo anterior, se procedió a ubicar el portal electrónico del **SUJETO OBLIGADO**, el cual se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <http://minimage.net/nextlalpan.gob.mx/>. En este portal se halla en el rubro de transparencia, un Organigrama de la estructura del **SUJETO OBLIGADO**, en el cual se visualiza que el cargo de Director de ODAPANEX lo ocupa la persona de nombre Sergio Cerón Aguirre, como se inserta a continuación: -----

-----  
-----  
-----

**EXPEDIENTE:** 00459/INFOEM/AD/RR/2013.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

The screenshot shows a web browser window with the URL <http://minimage.net/nextlalpan.gob.mx/in>. The page displays the organizational chart for Nextlalpan, titled "Organigrama". The chart is structured as follows:

- Departamento de Derechos Humanos:** Lic. Dalia Juárez
- Departamento de Archivo:** Juan Manuel Bejines Juárez
- Junta Municipal de Reclutamiento:** Marianela Itzel Saldívar Bautista
- Departamento de Educación y cultura:** Francisco Javier Arrieta
- Oficial conciliador y mediador:** Obed Eumir Varela Mondraeón
- Departamento de Registro civil:** Ana Lidia Bravo Lozada

Below these are the **Organismos descentralizados**:

- Desarrollo urbano:** Enrique Ramos León
- Seguridad pública:** Victorino Paredes Morales
- INJUNEX:** Yahir Arenas Laguna
- Fomento agropecuario y ecología:** (No name listed)
- Protección civil:** (No name listed)
- ODAPANEX:** Sergio Cerón Aguirre
- IMCUFIDE:** Francisco Suarez Ramirez (highlighted with a red box)
- DIF:** OBDELIA GUZMAN SUAREZ
- Instituto de la:** (No name listed)

The Windows taskbar at the bottom shows the system tray with the date 13/03/2013 and time 10:25 a.m. A notification banner for "Atención Ciudadana" is visible, along with a security warning: "El contenido se bloqueó porque no está firmado por ningún certificado de seguridad válido."

**EXPEDIENTE:** 00459/INFOEM/AD/RR/2013.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En razón de ello, la información solicitada no se refiere solamente a un servidor público sino que comprende a dos, tanto del C. Reyes Evaristo Vargas Morales, como del C. Sergio Cerón Aguirre.

En tales circunstancias, y en razón de que parte de la información solicitada tiene la naturaleza de información pública de oficio, según lo señala de esta manera el artículo 12 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se indaga en los diversos rubros que se contienen en dicho portal, principalmente en el de Transparencia y se advierte que se encuentran inhabilitados los vínculos que debiesen de desplegar la información pública de oficio, existiendo un incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** a sus deberes constitucionales y legales, y con ello, existe imposibilidad para consultar la información citada a través de esta vía.

Por dicha circunstancia, es que corresponde instruir al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE** la información solicitada o documento en el que se acredite única y exclusivamente lo siguiente, respecto de los CC. Reyes Evaristo Vargas Morales y Sergio Cerón Aguirre:

- I) Nivel Académico o último grado de estudios;
- II) Puesto, y
- III) Sueldo Neto

La solicitud no refiere la entrega de los documentos soportes de lo solicitado, en cuyo caso, si bien no existe la obligación para los Sujetos Obligados procesen información, bien pudiese en este caso entregar una respuesta a cada uno los requerimientos de información, o en su defecto, entregar los soportes documentales que registren lo requerido.

En el caso de que se entreguen los soportes documentales que acrediten el nivel académico de los servidores públicos en cuestión, los cuales si bien no son generados por **EL SUJETO OBLIGADO**, si pudiese poseer dicha documentación en el expediente de personal respectivo, como medio para acreditar la trayectoria o preparación académica de ambos servidores públicos, dicha entrega deberá ser en versión pública.

Así, respecto de los documentos que acreditan el grado de preparación académica, contienen tanto información pública como confidencial, por ello este Instituto ha determinado la elaboración de versiones públicas de dichos documentos, en los cuales obviamente no pueden omitirse los datos como nombre y el número de la cedula profesional y las firmas de los servidores públicos, toda vez que dicha información es de carácter público.

Por lo tanto, es obligación de los Sujetos Obligados otorgar acceso a versiones públicas de los documentos que acreditan los estudios de un servidor público, como son certificados, título, cedula u otros análogos, ante una solicitud de acceso a la información, ya que uno de los objetivos de la Ley de la materia, es promover la rendición de cuentas hacia la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, en razón de que los documentos que acreditan el grado de preparación académica, sirven para acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se

**EXPEDIENTE:** 00459/INFOEM/AD/RR/2013.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

relacione con el grado de preparación académica, los Sujetos Obligados deben elaborar una versión pública en la que se deben omitir los datos personales de carácter confidencial que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la clave única de registro de población, la firma del titular y la fotografía.

En efecto, la **fotografía de servidores públicos consignada en la los documentos mediante los cuales se acredite el grado de estudios, sean diplomas, certificados, Cédula o Título es un dato personal confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que tales fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado de que dichas fotografías no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya servidor público, sino que su naturaleza deriva del reconocimiento de una profesión hacia una persona. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Y si bien se sostiene que la fotografía en dichos documentos que acrediten el grado de estudios, se constituyen a partir de que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, y con ello inserta su imagen de su rostro para la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, y que le permitirá su identificación y acreditación ante el público, para justificar la calidad profesional con la que se ostente, no menos cierto es que dicha registro fotográfico deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión para poder obtener dicha documento oficial, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de sus rostro consignado en tal documento oficial, más aún como ya se dijo ello se da a la luz del interesado como profesionista no como servidor público o por motivo de un cargo o puesto público, sin que se pueda advertir o detectar circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular para su difusión. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es el mismo servidor público que se nombra en los documentos oficiales de referencia.

Así también en el caso de las **Firmas**, es de mencionar que si bien es cierto que este Instituto ha considerado que las firmas de servidores públicos son datos de naturaleza pública toda vez que a través de éstos se verifica el ejercicio de atribuciones, lo que contribuye al cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley; también lo es que este criterio se circunscribe a aquellos documentos que son firmados por los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y, para el caso que nos ocupa, los documentos mediante los cuales se acredita el grado de estudios, como puede ser la

**EXPEDIENTE:** 00459/INFOEM/AD/RR/2013.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

cédula profesional no fue firmada por su titular en ejercicio de sus funciones, por lo que la firma contenida en este documento constituye de igual forma que la fotografía un dato personal.

En efecto, las firmas de servidores públicos plasmadas en documentos oficiales en ejercicio de sus atribuciones, constituyen información de naturaleza pública, por lo que, al tratarse de un título o cédula profesional expedidos por institución pública, las firmas que contiene son de igual forma de naturaleza pública ya que reflejan el ejercicio de atribuciones de éstos. *Contrario sensu*, si el título fue expedido por una institución privada, las firmas no reflejan el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, por lo que no aplica la excepción de la protección al dato personal y, por ende deben ser considerados datos confidenciales.

De igual forma, sucede con los documentos mediante los cuales se acredita el grado de preparación académica se tratan de documentos expedidos por una institución pública a través de sus servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, por lo que constituyen información de naturaleza pública. En este sentido, las firmas de servidores públicos en ambos documentos no deben ser eliminadas de las versiones públicas; no así, la firma del titular de dichos documentos, ya que no fue plasmada en ejercicio de atribuciones públicas, sino en su carácter de particular, por lo que resulta procedente que se elimine de la versión pública.

La firma de los interesados se encuentra en los documentos que acreditan el grado de estudios como parte del requisito que la Secretaría de Educación Pública federal, señala para la obtención del documento y, las firmas de manera general constituyen un dato personal y sólo por excepción en tratándose de servidores públicos, se exceptúan de esa protección, toda vez que el interés público que reviste su difusión, rebasa el ámbito privado.

En los casos de constancias o comprobantes de estudios, de ser el caso debe eliminarse o testarse lo relativo a las calificaciones, ya que se trata de un dato de carácter confidencial en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley, ya que conocer tal calificación no cumple con ningún de los objetivos de la Ley de la materia, y se podría incidir en la privacidad y reputación de una persona, pues la transparencia en el presente caso está en el interés de conocer cuál es el grado de preparación académica del servidor público, y su perfil escolar, y no saber sus calificaciones, mismas que se obtuvieron en su calidad de estudiante o alumno, no en su calidad de servidor público ni en ejercicio de atribuciones públicas.

Por último, igualmente no es procedente la entrega del lugar de residencia de ambos servidores públicos, en tanto que según se advierte del directorio que se ubica en la página de transparencia de su portal electrónico, ninguno de ellas desempeña un cargo de elección popular, es decir, no estamos en presencia del Presidente Municipal o de alguno de los regidores, y en tal sentido, la ubicación de su domicilio no se constituye como un requisito para desempeñar los cargos públicos. En este caso, sin duda se esta en presencia de información confidencial, y por ello, restringida al acceso público, con fundamento en lo previsto por el artículo 25 fracción I de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa.

**SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de alguna de las causales de procedencia del recurso.** Por lo anteriormente expuesto, si bien como se ha argumentado, no se esta en presencia de una solicitud de acceso a datos personales, y en ese sentido, no pudiese actualizarse

**EXPEDIENTE:** 00459/INFOEM/AD/RR/2013.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

alguna causal respecto de la procedencia del presente medio de impugnación por esa vía, en esa circunstancia, es que se actualiza el análisis y resolución, con fundamento en lo prescrito por el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a que la respuesta es desfavorable.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracciones I y II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Es PROCEDENTE el recurso de revisión y FUNDADOS** los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**, con sustento en las racionalidades y fundamentos prescritos en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue **AL RECURRENTE**, con respecto de los servidores públicos Reyes Evaristo Vargas Morales y Sergio Cerón Aguirre, lo siguiente:

- I) Nivel Académico o último grado de estudios;
- II) Puesto, y
- III) Sueldo Neto

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días y remita a este Instituto y al **RECURRENTE** el acuerdo del Comité de Información, citado en el párrafo anterior.

**CUARTO.-**Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**QUINTO.-NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

**EXPEDIENTE:** 00459/INFOEM/AD/RR/2013.

**RECURRENTE** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**SEXTO.-** Se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

**ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y CON EL VOTO EN CONTRA DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>
---	--

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00459/INFOEM/IP/RR/2013.**